



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0030
RADICADO N°. 2021-00326-00

De forma virtual y por medio de apoderada judicial idónea, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía frente al señor OMAR EDUARDO VEGA ESPITIA (anexo 01 exp. digital).

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 2.876 de diciembre 18 de 2019, de la Notaría Tercera de Medellín (anexo 06 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como consta a folio 37 de dicho anexo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor OMAR HEDUARDO VEGA ESPITIA, como deudor de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1360924, 001-1360512 Y 001-1361279 (anexo 10 a 12 exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y en contra del señor OMAR EDUARDO VEGA ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$137.112.203,49), como capital contenido en el pagaré No. 504119022685, más los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b) SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6.936.812,50), como intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de julio de 2021 y el 13 de diciembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1360924, 001-1360512 y 001-1361279 (anexo 10 a 12 exp. digital), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Librese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Ofíciase a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Octavo: Se le reconoce personería a la abogada Carolina Vélez Molina, T.P. 119.008 C.S.J., para que represente a la entidad demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ae7539d6cbabb1ad50dcbedeadf7f867e906a0ecdb802a51410d51c0d0bdb**

Documento generado en 18/01/2022 03:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>